



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00173-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez subsanación demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho subsanación de demanda Ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, contra ANA MARIA VALDOFF GUTIERREZ, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y 621 y 709 del Co. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. contra ANA MARIA VALDOFF GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS COP (\$108.213.970.00) correspondiente al capital del título valor pagaré 50003910000244.
- b) NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COP (\$922.272.00) correspondiente a los intereses de plazo desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020 de la anterior obligación.
 - a) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - b) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS COP (\$1.631.815.00) correspondiente al capital del título valor pagaré que relaciona la obligación T.C37916570.
 - c) SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS COP (\$61.624.00) correspondiente a los intereses de plazo desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020 de la anterior obligación.
 - d) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, seis (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior lo deberá cumplir el demandado en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal a los demandados, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico.

QUINTO: RECONOCER a OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.